



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA INÉS MENDIVELSO BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00035-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 179), procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previa la enunciación de los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, ROSA INÉS MENDIVELSO BENÍTEZ Y OTROS promovieron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS.

Este despacho, mediante auto del 13 de septiembre de 2019 -notificado por estado el 16 de septiembre de esa misma anualidad- (fls. 159-160), inadmitió la demanda de la referencia y concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de aquella providencia, para que la misma fuera corregida, so pena de ser rechazada.

Frente a lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 01 de octubre de 2019 (fls. 162-177).

CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del CPACA, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos, el Despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, se disponga la parte actora a subsanar los defectos de la demanda (artículo 170 *ibídem*), so pena de ser rechazada conforme al artículo 169 de la norma en cita, que dispone al efecto:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”(Subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, si tenemos en cuenta que, en el caso de marras, el auto del 13 de septiembre de 2019 fue notificado el día 16 de septiembre de esa misma anualidad (fls. 159-160); que, en consecuencia, el plazo de diez (10) días siguientes a la

notificación por estado de aquella providencia vencía el día 30 de septiembre de 2019; y que el escrito de subsanación de la demanda solo fue allegado hasta el día 01 de octubre de 2019 (fls. 162-177), lo cierto es que la parte demandante no corrigió los defectos anotados "dentro de la oportunidad legalmente establecida", sino que lo hizo de manera extemporánea.

Por lo anterior, se considera que no es viable la admisión de la misma y la decisión que se impone en el *sub examine* es el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ROSA INÉS MENDIVELSO BENÍTEZ Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

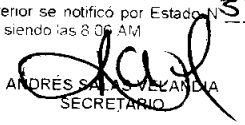
TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 31. Hoy 13/11/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SANTOS BELLO CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00506-00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró JUAN SANTOS BELLO CHACÓN en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al(los) representante(s) legal(es) de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, junto con la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Veintiún mil quinientos pesos (\$21.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN⁴.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de 'CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.


OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envíese por Secretaría correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N. <u>SI</u> . Hoy 13/11/2019 siendo las 8 00 AM
 ANDRÉS ALAS VELÁNDIA SECRETARIO

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
DEMANDADO: COOSERVISALUD Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00008-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 114) y sin perjuicio de lo establecido por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001¹, obedécese y cúmplase a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 03 de octubre de 2019, que resolvió abstenerse de avocar el conocimiento del proceso y, en su lugar, dispuso la devolución del expediente a este Despacho (fls. 110-111v.).

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de REPETICIÓN instaurada por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, a través de su apoderado(a), en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD EN LIQUIDACIÓN -COOSERVISALUD EN LIQUIDACIÓN- y las personas naturales RODRIGO MORENO BEJARANO, HERNÁN PÉREZ PACHÓN y JULIÁN HERNÁNDEZ para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones². En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión.

En el presente asunto, advierte el Despacho que los hechos N° 8, 9 y 10 de la demanda no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen apreciaciones subjetivas y jurídicas del apoderado(a) de la parte actora; lo que contraviene lo prescrito por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora, aunado al hecho que se funda en normas que no están vigentes³.

2. De conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, toda demanda deben indicar *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el caso de marras, dicha premisa se desconoce por parte de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA ya que, en la pretensión N° 1 (fl. 3) del medio de control impetrado, se indica que la entidad sufrió

¹ "PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el **valor total y neto de la condena impuesta al Estado** más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar."

² Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

³ Lo anterior, ya que en el hecho N° 10 de la demanda efectúa afirmaciones basadas en lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009. No obstante, tal norma fue derogada por el artículo 3.1.1 del Decreto 1069 de 2015; siendo la norma vigente hoy día el artículo 2.2.4.3.1.2.2 de este último Decreto.

un detrimento patrimonial "como consecuencia del pago de la sentencia proferida por el Juzgado octavo administrativo oral de Tunja". No obstante, revisados los anexos de la demanda, se observa que la condena -en primera instancia- fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del circuito judicial de Duitama (fl. 33), conociendo de su apelación la Sala de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 55).

En consecuencia, se solicita ajustar la redacción de la pretensión en aras de salvaguardar la estrictez, puntualidad y exactitud del medio de control, así como evitar posibles equívocos más adelante.

3. Los anexos en medio magnético no corresponden con los documentos que se dicen adjuntar en el cuerpo de la demanda. En efecto, la parte actora indicó que anexaba un CD en el que adjuntaba la demanda y sus anexos para surtir las notificaciones del caso (fl. 6). No obstante, revisado el medio magnético aportado con la demanda (fl. 8A), se observa que no se agregó ninguna información de la descrita por el apoderado de la parte actora.

En tal sentido, se insta a que con la subsanación de la demanda, se allegue copia íntegra de la información que se anuncia como anexa a la demanda.

4. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado(a) de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP⁴, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

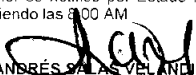
5. Reconocer personería a GERMÁN DARÍO TÉLLEZ SÁNCHEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 7.169.676 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 135.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 8 del expediente.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado <u>SI</u> Hoy 13/11/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS VALAS VELANDÍA SECRETARIO

⁴ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.